



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 010701 (19 DIC. 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 08922 del 11 de octubre de 2022, se procede a formular cargos al señor Miguel Enrique Oviedo Posso, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.021.023 de Magangué, Bolívar, por hechos u omisiones relacionados con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para el Predio “El Cedral”, localizado en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución No. 1811 de 2014 expedida por el MADS ordenó a la ANLA, además de realizar la evaluación, seguimiento y control

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal ubicados en la jurisdicción de la CBS, imponer las sanciones previo agotamiento del proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 si es el caso.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante Resolución No. 28 del 30 de enero de 2013, le otorgó a al señor Miguel Enrique Oviedo Posso permiso de aprovechamiento forestal en el predio “El cedral” ubicado en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se debe indicar que el artículo tercero de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 3.1 Mediante Resolución No. 28 del 30 de enero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (en adelante CSB), concedió Permiso de Aprovechamiento Forestal persistente, al señor Miguel Enrique Oviedo Posso, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.021.023 de Magangué, Bolívar, en el Predio “El Cedral”, localizado en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar. (Expediente permisivo AFC0219-00)
- 3.2 A través de Resolución No. 1261 del 27 de septiembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), estableció las medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la CSB.
- 3.3 Mediante Resolución No. 68 del 27 de marzo del 2014, la CSB concedió una prórroga para realizar las actividades de aprovechamiento forestal persistente por un lapso de seis (6) meses adicionales, al tiempo establecido en la Resolución No. 28 del 30 de enero de 2013.
- 3.4 En Resolución No. 1811 del 14 de noviembre del 2014, el MADS asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y a su vez ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control, e imponer las sanciones respectivas. La decisión fue confirmada con Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015.
- 3.5 Mediante radicado No. 4120-E1-65635 del 11 de febrero de 2015, el MADS comunicó a la ANLA la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.6 En radicado 2015010310-1-000 del 2 de marzo de 2015, el MADS comunicó a la ANLA, su competencia para el seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistentes, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a los mencionados permisos.
- 3.7 Por medio de Auto No. 4210 del 5 de octubre de 2015, la ANLA avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB, y se adoptaron otras determinaciones.
- 3.8 A través el Auto No. 6048 del 09 de diciembre de 2016, se requirió al titular del permiso para que en un término no mayor de un (1) mes calendario, allegara a esta Autoridad Ambiental la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 4 de la Resolución No. 028 del 30 de enero de 2013.

En el expediente se evidenció, que el auto en mención fue notificado mediante publicación de aviso, fecha de fijación: viernes 29 de junio de 2018, fecha desfijación: viernes del 6 de julio de 2018.

- 3.9 En Concepto Técnico No. 7725 del 14 de diciembre de 2018, acogido mediante el Auto No. 50 del 21 de enero de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al permiso y se determinó que, el usuario presuntamente no cumplió con las obligaciones derivadas del artículo segundo del Auto No. 6048 del 09 de diciembre de 2016 expedido por la ANLA, y de la Resolución No. 028 del 30 de enero de 2013 expedida por la CBS.
- 3.10 A través del Auto de inicio No. 08922 del 11 de octubre de 2022, esta autoridad ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, por el siguiente hecho:

“PRIMER HECHO: Por no allegar, por parte del señor Miguel Enrique Oviedo Posso, la información con destino al expediente AFC0219-00, donde se evidencie el estado actual del permiso de aprovechamiento forestal, y con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento del artículo segundo del Auto 6048 del 09 de diciembre de 2016 expedido por la ANLA.”

- 3.11 El auto de inicio se notificó por aviso, por medio del memorando con radicado 2022235106-2-000 de fecha 21 de octubre de 2022, se envió al correo electrónico michihen@hotmail.com que corresponde al Señor Miguel Enrique Oviedo, según constancia obrante en el expediente SAN0161-00-2020.

Es importante mencionar, que mediante memorando con radicado 2022227943-2-000 del 12 de octubre de 2022 se citó para notificación personal al señor Oviedo, y no se presentó ante esta Autoridad en los términos establecidos.

- 3.12 De igual forma, el referido acto fue publicado el día 25 de octubre de 2022 en el Gaceta de la Entidad, según constancia en la página web, y se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico el día 27 de octubre de 2022.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente SAN0161-00-2020, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Miguel Enrique Oviedo Posso, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:

a) Acción u omisión: No suministrar la información solicitada mediante el artículo segundo del Auto No. 6048 del 09 de diciembre de 2016, relacionada con el cumplimiento del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 028 del 30 de enero de 2013 a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, incumpliendo el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Auto No. 6048 del 09 de diciembre de 2016.

b) Temporalidad:

Fecha de inicio de la presunta infracción: se contará desde el día 13 de agosto de 2018, día que se cumplió el plazo máximo para la entrega de información solicitada por medio del Auto No. 6048 del 9 de diciembre de 2016, que tiene fecha de ejecutoria 10 de julio de 2018.

Fecha de finalización de la presunta infracción: se logró determinar que la infracción sigue vigente, debido a que esta autoridad no ha recibido información referente al estado actual del permiso de aprovechamiento forestal, solicitada al señor Miguel Enrique Oviedo Posso a través de diferentes actos administrativos.

c) Pruebas:

- Resolución No. 28 del 30 de enero de 2013 de la CSB.
- Resolución No. 1261 del 27 de septiembre de 2013 del MADS.
- Resolución No. 68 del 27 de marzo de 2014 de la CSB.
- Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014 del MADS.
- Radicado 4120-E1-65635 del 25 de noviembre de 2014.
- Radicado 2015010310-1-000 del 2 de marzo de 2015.
- Auto 4210 del 5 de octubre de 2015 de la ANLA.
- Evidencias consignadas en el concepto técnico No. 5119 del 30 de septiembre de 2016
- Auto 6048 del 9 de diciembre de 2016 de la ANLA.
- Auto 50 del 21 de enero de 2019 de la ANLA.
- Memorando 2022031818-3-000 del 23 de febrero de 2022.
- Memorando 2022111534-3-000 del 2 de junio de 2022.
- Memorando 2022153599-3-000 del 25 de julio de 2022
- Evidencias consignadas en el concepto técnico de inicio No. 3441 del 17 de junio de 2022
- Memorando con radicado 2022227943-2-000 del 12 de octubre de 2022.
- Memorando con radicado 2022235106-2-000 del 21 de octubre de 2022

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

d) Normas presuntamente infringidas.

- Artículo veintitrés del Decreto 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”
- Artículo cuarto de la Resolución No. 028 del 30 de enero de 2013.
- Artículo segundo del Auto No. 6048 del 9 de diciembre de 2016, expedido por la ANLA.

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En virtud del artículo 23 del Decreto 2811 de 1974, el titular del permiso de aprovechamiento forestal, tiene entre otras, la siguiente obligación:

“ARTÍCULO 23.- *Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

Al respecto, el artículo 4° de la Resolución No. 028 del 30 de enero de 2013, por medio de la cual se concedió el permiso de aprovechamiento forestal, se dispuso:

“ARTICULO CUARTO: *El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:*

(...) El señor MIGUEL OVIEDO POSSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.021.023196 expedida en Nechi Antioquia, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal. “

En ese sentido, mediante Auto No. 6048 del 09 de diciembre de 2016, que acogió el Concepto Técnico No. 5119 del 30 de septiembre de 2016, la ANLA requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor MIGUEL ENRIQUE OVIEDO POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.021.023, para que en un término no mayor de un (1) mes calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, que allegue a esta Autoridad Ambiental con destino al expediente AFC0219-00 la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 4 de la Resolución 028 del 30 de enero de 2013, confirmadas por el artículo 3 de la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedidas por la CSB.”*

Posteriormente, mediante el Concepto Técnico de seguimiento No. 7725 del 14 de diciembre de 2018, acogido mediante el Auto No. 50 del 21 de enero de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al permiso y realizó una nueva verificación documental al expediente AFC0219-00, donde identificó que el usuario no cumplió con las

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones derivadas del artículo segundo del Auto No. 6048 del 09 de diciembre de 2016 expedido por la ANLA.

Por lo anterior, mediante Auto No. 50 del año 2019 se determinó:

“(…) frente a las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 6048 del 09 de diciembre 2016 de la ANLA, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0219-00, se establece que el señor Miguel Enrique Oviedo Posso, no cumplió con dicho requerimiento, teniendo en cuenta que no fue allegada información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución 028 de 30 de enero de 2013 de la CSB”

Por lo anterior, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Informar al señor Miguel Enrique Oviedo Posso, identificado con cédula de ciudadanía 9.021.023, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0219-00, no dio cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo segundo del Auto 6048 del 09 de diciembre de 2016, respecto de la Resolución 028 de 30 de enero de 2013 mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, otorgó permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, prorrogado mediante Resolución 068 del 27 de marzo de 2014.

PARÁGRAFO: Esta Autoridad, valorará la pertinencia de iniciar trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio, respecto del presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Auto 6048 del 09 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo con la parte considerativa del presente Auto.”

Dicho esto, es posible identificar las circunstancias de modo, a partir del hecho que el señor Miguel Enrique Oviedo Posso no allegó la información solicitada a través del Auto No. 6048 del 09 de diciembre de 2016 expedido por la ANLA, en donde se requirió allegar los soportes relacionados con el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 028 del 30 de enero de 2013.

De ahí que la omisión de presentar la información a la cual estaba obligada el señor Miguel Enrique Oviedo Posso, además de constituir una presunta infracción de lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 6048 del 09 de diciembre de 2016, en concordancia con el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, impidió el ejercicio por parte de esta Autoridad de la función de seguimiento que le compete y que le fue ordenada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 0275 del 11 de febrero de 2015. En particular, frente al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por Resolución No. 028 del 30 de enero de 2013 de la CSB.

Esta conducta imposibilitó que la autoridad ambiental verificara que las actividades derivadas del permiso en mención, en efecto, cumplieran con las obligaciones establecidas en dicho permiso, también con la normativa ambiental y que, además, se enmarcaran dentro del desarrollo sostenible ambiental. Lo anterior constituye el objeto mismo del

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

seguimiento ambiental y, se resalta, no se pudo llevar a cabo por los hechos y omisiones descritos frente a los cuales no se encuentra justificación alguna, razón por la cual la conducta se entiende desplegada a título de culpa.

Sobre la importancia del control que lleva a cabo esta Autoridad por medio de la función de seguimiento, la Corte Constitucional ha determinado:

“El control ambiental ha sido definido como la inspección, la vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afección al ambiente producto de actividades humanas o desastres naturales, entendiendo que un impacto se produce por cualquier alteración en el medio biótico, abiótico o socioeconómico, ya sea adversa o beneficiosa, total o parcial, siempre que pueda ser atribuido al desarrollo de una obra, actividad o hecho de la naturaleza. (...)”.

En ese sentido el seguimiento es un elemento esencial para la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que permite la retroalimentación constante para la toma decisiones orientadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De allí que el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estipuló lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. *Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta las evidencias mencionadas, el señor Miguel Enrique Oviedo Posso no ha demostrado el cumplimiento con las obligaciones impuestas en el artículo cuarto la Resolución No. 28 del 30 de enero de 2013, por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, prorrogada por la Resolución No. 68 del 27 de marzo del año 2014, incurriendo en una infracción ambiental, por no allegar la información solicitada en donde se logre evidenciar el estado actual del permiso de aprovechamiento forestal, obligación reiterada a través del Artículo segundo del Auto No. 6048 del 9 de diciembre de 2016 de la ANLA.

Por lo tanto, esta Autoridad evidencia la presunta comisión de una presunta infracción ambiental, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular pliego de cargos al señor Miguel Enrique Oviedo Posso, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.021.023 de Magangué, Bolívar, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 8922 del 11 de octubre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: No suministrar la información solicitada mediante el artículo segundo del Auto No. 6048 del 09 de diciembre de 2016, relacionada con el cumplimiento del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 028 del 30 de enero de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-. Lo anterior, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del artículo segundo del Auto No. 6048 del 09 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO: - El expediente SAN0161-00-2022 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El señor Miguel Enrique Oviedo Posso, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.021.023 de Magangué, Bolívar, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente auto al señor Miguel Enrique Oviedo Posso, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.021.023 de Magangué, Bolívar, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra este Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

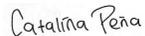
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 DIC. 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



LAURA CATALINA PENA ROA
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0161-00-2022
Proceso No.: 20231400107015

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad